



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 23 JULIO 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2016 00355 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA CALDERON ARDILA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 10 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:15 H	22/07/2020		
68001 33 33 003 2017 00202 00	Acción de Repetición	HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA	JULIAN MAURICIO PINZON GUEVARA	Auto Resuelve Excepciones Previas	22/07/2020		
68001 33 33 003 2017 00361 00	Ejecutivo	FERMIN ARMANDO AMAYA DELGADO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL EL 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:00 H	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA SARMIENTO DE TALERO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ GOMEZ GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00148 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANGELICA PEÑALOZA ANGARITA	NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO ALIRIO ESPINOZA GRASS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00213 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA RAMIREZ HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA DEL PILAR JAIMES TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAN SANTANA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00225 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA STELLA VEGA RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA ALVARADO CAICEDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ZORAIDA ACEVEDO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00236 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME EUSEBIO APARICIO ANAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00237 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA YOLANDA ZAMBRANO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA MARIA SILVA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00239 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORCENILDE VARGAS PEÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID MARCELA ZARATE PICO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS YANETH SUAREZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN HERNANDO ACEVEDO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO MATEUS MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY MENDEZ QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00261 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA PARRA DE ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO PIMIENTO URIBE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00270 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULY PATRICIA LIZARAZO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR REINALDO RIVERA ACUÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00281 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY ACEROS DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GUALDRON MONSALVE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA BIBIANA CARREÑO OSORIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00287 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO VIZCAINO SOLANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00292 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARIN PATRICIA GOMEZ BOLIVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL RUEDA RUEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00305 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SANTIAGO VILLANUEVA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00308 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00314 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	JHON FREDY PEREZ TORRES	Auto niega medidas cautelares NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	22/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA ROJAS ESPITIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDINSON LEON MESA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 JULIO 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

RADICADO: 68001-3333-003-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CALDERÓN ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, como quiera que la misma no pudo fijarse con anterioridad en atención a la suspensión de términos judiciales durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020¹. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por Secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario

¹Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NHORA DELGADO DE AMAYA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO: 68001-3333-000-2017-00361-00

Teniendo en cuenta que, la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo por problemas de conexión con la plataforma TEAMS, se dispone fijar como nueva fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata los artículos 372 y 373 del CGP dentro del proceso de la referencia, el día **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por Secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **22 DE JULIO DE 2020**.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	68001-3333-003-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELAIDA SARMIENTO DE TALERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que el Departamento de Santander propuso las siguientes excepciones: **(I) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA; (II) OMISIÓN POR PARTE DEL DESPACHO JUDICIAL DE INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; (III) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE DEMANDADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; (IV) COBRO DE LO NO DEBIDO; (V) ERICTO ACATAMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES; Y (VI) GENÉRICA.**

En esta oportunidad, el Despacho solo se pronunciará acerca de las tres primeras excepciones antes mencionadas, pues las demás no corresponden a las previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., ni hacen referencia a las mencionadas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Entonces, **en cuanto a la excepción denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*”**, encuentra el Juzgado que la entidad accionada la edificó argumentando que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1757 de 2015, la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos para ser reubicado o ascendido.

Como puede verse, el Departamento de Santander no hizo alusión alguna a una indebida acumulación de pretensiones, o a la falta de requisitos legales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., eventualidades tales que deben constatarse inexorablemente para que la excepción previa invocada prospere; por el contrario, revisado su contenido esta operadora judicial advierte que los expuestos se tratan estrictamente de argumentos de defensa de la pasiva que desconocen los elementos de derecho en los que se estructuran las pretensiones elevadas al interior del presente medio de control; y por consiguiente, aquella esta excepción decidida junto con la decisión de fondo que se adopte al momento de desatar la controversia planteada en esta oportunidad.

Ahora, para decidir acerca de las excepciones de **“falta de integración del litisconsorcio necesario vinculando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional”, y “falta de legitimación en la causa por pasiva del ente demandado Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental”**; se harán las siguientes precisiones.

Lo primero que hará el Juzgado, es resaltar lo señalado en el artículo 7º de la ley 715 de 2001, que establece lo siguiente:

“Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados

(...)

7.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Decreto 1095 de 2005, establece que para financiar el pago de solicitudes de Ascensos en el Escalafón, a los **Departamentos**, Distritos y Municipios se le asignan y giran recursos de destinación específica para cubrir ascensos, y con dichos recursos las entidades territoriales deben financiar las nivelaciones de cada año; así mismo prevé que de no alcanzar estos recursos, deberán cubrir el costo retroactivo.

Al respecto, el artículo 6º de dicho Decreto indica que:

“Artículo 6º. Financiación de los ascensos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 69 de la Ley 921 de 2004, para financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de la disponibilidad presupuestal, las entidades territoriales certificadas, podrán destinar hasta un punto del incremento adicional que tenga el Sistema General de Participaciones en los términos del segundo párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2001.

Cualquier ascenso que supere el límite del porcentaje del incremento adicional del Sistema General de Participaciones que puede ser destinado a financiar ascensos en el escalafón, deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad presupuestal.

Con cargo al Sistema General de Participaciones no procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto”.

De otra parte, examinado el marco de competencias y responsabilidades del Ministerio de Educación, se observa que escapa de sus funciones y obligaciones la expedición de actos administrativos de ascenso al escalafón docente, quedando sus competencias limitadas al liderazgo diseñar y construcción de políticas sectoriales de Educación.

Sobre el particular, el artículo 2.4.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.

- 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente.
- 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación.
- 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo.
- 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto”.

En relación con las entidades territoriales certificadas, el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto en mención, estableció:

“Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo”.

Así mismo, la corte Constitucional en sentencia C- 423-05 indicó sobre el particular lo siguiente:

“El docente que cumpla los requisitos constitucionales y legales en el régimen de carrera docente, en virtud de las normas vigentes tiene derecho a solicitar el ascenso, a que se le conteste oportunamente y a que se le reconozca el ascenso si reúne los requisitos. Dicho reconocimiento no puede ser supeditado a la suficiencia de recursos con destino a la educación que debieron ser apropiados en el Sistema General de Participaciones para la correspondiente vigencia fiscal. De esta manera, cada año las autoridades competentes han de calcular los ascensos que serán reconocidos en la vigencia próxima, y deben apropiar los recursos de participación para educación suficientes para dicho fin. Esto, partiendo del supuesto de que existe racionalidad en la planeación del gasto. La Constitución ordena que en la formulación de políticas públicas, así como en su implementación y evaluación, se incorpore específicamente el goce efectivo de los derechos y principios constitucionales, lo cual no impide que las autoridades competentes democráticamente elegidas fijen prioridades y definan, dentro de los márgenes de configuración que les son propios, el contenido de tales políticas públicas”.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro para este Estrado judicial, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no tiene la facultad de ser parte dentro del trámite de la referencia, como quiera que dentro de sus funciones no se encuentra la de pagar el valor acumulado del ascenso en el escalafón docente. Al contrario, de la lectura de las normas transcritas se concluye que es a los **Departamentos**, Distritos y Municipios certificados en educación, a quienes les asiste la responsabilidad de la tramitar los recursos necesarios para administrar acorde a la ley el personal docente adscrito a la entidad.

Finalmente, respecto a la solicitud de vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, se tiene que esta petición debe negarse por dos motivos; el primero de ellos, porque en este proceso lo que se discute es el reconocimiento y pago de unos salarios, prestaciones y demás emolumentos a los que presuntamente tiene derecho a percibir la docente demandante -en virtud de su vinculación laboral con el Departamento de Santander y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para acceder al ascenso en el escalafón nacional docente-, sin que se avizore responsabilidad alguna que pueda atribuírsele a la CNSC por el desarrollo propio de sus funciones.

Y en segundo lugar, porque si bien, en el ARTÍCULO TERCERO de la parte resolutive de la Resolución No. 11342 de fecha 3 de agosto de 2017, se indicó que contra la decisión adoptada en dicho acto

administrativo procedía el recurso de apelación ante la CNSC; no es menos cierto que en el expediente no reposa prueba de que la demandante haya interpuesto el recurso de alzada, y por tanto, no puede predicarse que aquella entidad haya intervenido en sede administrativa mediante la expedición de pronunciamiento alguno que deba estudiado en el *sub exámine*.

En conclusión, se decide despachar de manera desfavorable las excepciones de ***“falta de integración del litisconsorcio necesario vinculando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional”***, y ***“falta de legitimación en la causa por pasiva del ente demandado Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental”***; propuestas por la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como pruebas aportadas por la parte actora y demandada-*, la documentación suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”, Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE DEMANDADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL” propuestas por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA SARMIENTO DE TALERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **INGRID YOLANDA PARADA ORTEGA** identificada con la C.C. No. 1.098.630.737 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 214.297 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible de folios 79 a 80 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ GOMEZ GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones las excepciones que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”**.

En este orden, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa sobre la solicitud de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, la cual se sustenta en que no fue vinculada dentro del trámite la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, quien fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Al respecto, se tiene que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman los demandantes, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por las demandantes dentro de cada uno de los medios de control acá analizados.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como prueba aportada por la parte actora-*, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; información que es suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.
⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRIZ GOMEZ GALVIS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0135-00

CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

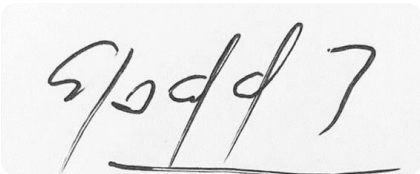
SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciere a su homologa **RUTH NELLY GUTIERREZ CERON** identificada con la c.c. No. 52.238.761 y tarjeta profesional No. 186.672 del C.S. de la J., conforme al poder visible de folios 61 a 74 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRIZ GOMEZ GALVIS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0135-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ANGÉLICA PEÑALOZA ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al contestar el presente medio de control propuso como excepción únicamente la que denominó como “prescripción”.

Sobre este particular debe mencionarse que esta excepción *-a pesar de encontrarse dentro de las mencionadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.-*, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por la demandante dentro del medio de control que nos ocupa.

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como pruebas aportadas por la parte actora-*, la documentación suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** identificada con la C.C. No. 1.014.248.494 de Bogota, y portadora de la T.P. No. 278.610 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible de folios 62 a 71 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0158-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS LOPEZ GARRIDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones las excepciones que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”**.

En este orden, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa sobre la solicitud de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, la cual se sustenta en que no fue vinculada dentro del trámite la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, quien fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Al respecto, se tiene que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman los demandantes, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por las demandantes dentro de cada uno de los medios de control acá analizados.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como prueba aportada por la parte actora-*, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; información que es suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.
⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

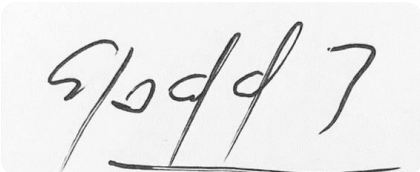
SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciere a su homologa **RUTH NELLY GUTIERREZ CERON** identificada con la c.c. No. 52.238.761 y tarjeta profesional No. 186.672 del C.S. de la J., conforme al poder visible de folios 54 a 67 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS LOPEZ GARRIDO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0158-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARCO ALIRIO ESPINOSA GRASS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00212-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible a folio 64 y ss del expediente digital y a la Dra. **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con la C.C. N° 1.014.248.494 y portadora de la T.P. 278.610 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido visible a folio 63 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO ALIRIO ESPINOZA G.
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
Radicado: 2019-0212-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 de julio de 2020.**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0213-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones las excepciones que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”**.

En este orden, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa sobre la solicitud de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, la cual se sustenta en que no fue vinculada dentro del trámite la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, quien fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Al respecto, se tiene que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman los demandantes, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por las demandantes dentro de cada uno de los medios de control acá analizados.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como prueba aportada por la parte actora-*, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; información que es suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.
⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA RAMIREZ HERNANDEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0213-00

CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

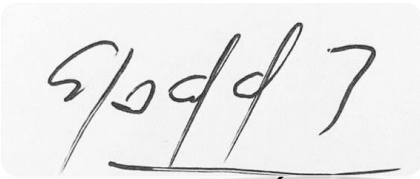
SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciere a su homologa **RUTH NELLY GUTIERREZ CERON** identificada con la c.c. No. 52.238.761 y tarjeta profesional No. 186.672 del C.S. de la J., conforme al poder visible de folios 71 a 84 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA RAMIREZ HERNANDEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0213-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

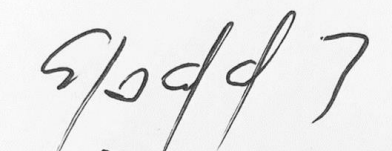
Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0214-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA DEL PILAR JAIMES TARAZONA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0216-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM SANTANA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARIA STELLA VEGA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00225-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible a folio 62 y ss del expediente digital y a la Dra. **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con la C.C. N° 1.014.248.494 y portadora de la T.P. 278.610 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido visible a folio 61 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA STELLA VEGA R.
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
Radicado: 2019-0225-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020.**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA ALVARADO CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2019-002226-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *—aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020—*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se propone las excepciones denominadas **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD DE DEMANDA AL NO HABERSE DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCION MORA, CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN**, por lo que el Despacho procede a decidir las así:

1. De la INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Aduce la demandada, que es el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la entidad que expidió el acto acusado y que decidió sobre el reconocimiento y pago de cesantías de la accionante.

Ha de señalarse por parte del Despacho, respecto de los entes territoriales, que estos actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989¹**, por lo tanto, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o de reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por las razones anteriormente expuestas, la solicitud de **vinculación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER no es procedente**.

2. De la INEPTITUD DE DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCION MORA.

Afirma que la Ley 1437 de 2011 señaló como requisito para demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificar con toda precisión el acto administrativo demandado, y que al no estar plenamente individualizado, la demanda carece de uno de sus elementos de forma, conllevando a declararse la ineptitud sustancial de la demanda.

Sobre el particular se advierte que la apoderada de la parte demandada no explica en el caso concreto, porque estaría llamada a prosperar esta excepción, pues no indica que acto administrativo es el que debió demandarse, o cual es el error que considera se cometió en

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CECILIA ALVARADO CAICEDO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2019-0226-00

la demanda. No obstante ello, procede el Despacho de oficio a verificar a que puede hacer referencia la demandada con esta excepción.

Verificando entonces en el libelo de la demanda, se observar que lo solicitado es la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición presentada el 18 de julio de 2018, en cuanto negó el reconocimiento de la sanción mora. Por lo tanto, no habiéndose demostrado por la parte demandada la existencia de otro acto administrativo diferente al ficto cuestionado mediante el presente medio de control, y estando este plenamente identificado en la demanda, fuerza concluir que esta excepción no tiene vocación de prosperar.

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **INEPTITUD DE DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCION MORA** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro de cada uno del expediente **2019-00226**.

3. De la excepción de **CADUCIDAD**.

Argumenta la demandada, que prosperaría esta excepción, de probarse que existió un acto expreso por parte de la Secretaría.

Sin embargo, no habiéndose demostrado por la parte accionada que existió un acto administrativo diferente al demandado, por el cual se haya negado el reconocimiento de la sanción mora, es claro que no opera el fenómeno de caducidad, pues se recuerda a la apoderada, que los actos fictos pueden demandarse en cualquier tiempo.

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

4. Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

Esta excepción será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por la demandante dentro del medio de control acá analizado.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CECILIA ALVARADO CAICEDO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2019-0226-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

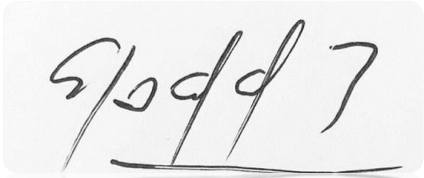
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las **EXCEPCIONES** denominadas **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD DE DEMANDA AL NO HABERSE DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCION MORA, CADUCIDAD** propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para presentar **alegatos de conclusión,** así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA,** portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en los términos del poder general conferido visible a folio 69 y ss del expediente digital y a la Dra. **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ,** identificada con la C.C. N° 1.118.528.863 y portadora de la T.P. 278.713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido visible a folio 77 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CECILIA ALVARADO CAICEDO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2019-0226-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 de julio de 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY ZORAIDA ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-, sin embargo se advierte que la entidad demandada **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

De otra parte es del caso precisar, que revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso -*como pruebas aportadas por la parte actora*-, la documentación suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY ZORAIDA ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** identificada con la C.C. No. 1.014.248.494 de Bogota, y portadora de la T.P. No. 278.610 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible de folios 74 a 84 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME EUSEBIO APARICIO ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como medios exceptivos los que denominó como: (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (iii) improcedencia de la indexación; (vi) no procedencia de la condena en costas; (v) prescripción; y (vi) genérica.

A pesar de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto las demás se tratan de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho reclamados en cada uno de los procesos, y, por tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquellas se decidirán con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Ahora, sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción, también planteada, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por el demandante dentro del proceso de la referencia.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la vinculación del litisconsorte se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este –*Municipio de Bucaramanga*– actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

Además, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegado de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al *principio de colaboración* entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN de VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, falta de legitimación y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como pruebas aportadas por la parte actora-*, la documentación suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de **VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **INGRID YOLANDA PARADA ORTEGA** identificada con la C.C. No. 1.098.630.737 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 214.297 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible de folios 61 a 74 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0237-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA YOLANDA ZAMBRANO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones las excepciones que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”**.

En este orden, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa sobre la solicitud de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, la cual se sustenta en que no fue vinculada dentro del trámite la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, quien fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Al respecto, se tiene que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman los demandantes, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por las demandantes dentro de cada uno de los medios de control acá analizados.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como prueba aportada por la parte actora-*, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; información que es suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.
⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA YOLANDA ZAMBRANO RAMIREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0237-00

CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

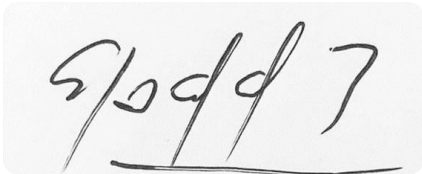
SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciere a su homologo **ALFREDO MOSQUERA GARAY** identificado con la c.c. No. 79.630.618 y tarjeta profesional No. 218.871 del C.S. de la J., conforme al poder visible de folios 71 a 83 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA YOLANDA ZAMBRANO RAMIREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0237-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA MARINA SILVA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones las excepciones que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”.**

En este orden, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa sobre la solicitud de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, la cual se sustenta en que no fue vinculada dentro del trámite la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, quien fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Al respecto, se tiene que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989¹**, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman los demandantes, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989²**, sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al ***principio de colaboración*** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por las demandantes dentro de cada uno de los medios de control acá analizados.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como prueba aportada por la parte actora-*, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; información que es suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.
⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

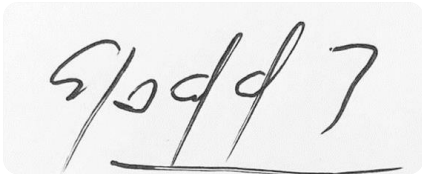
SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciere a su homologa **RUTH NELLY GUTIERREZ CERON** identificada con la c.c. No. 52.238.761 y tarjeta profesional No. 186.672 del C.S. de la J., conforme al poder visible de folios 60 a 73 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIA MARINA SILVA RAMIREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0238-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

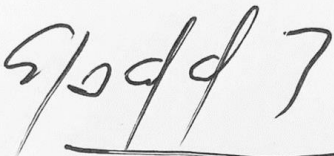
Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0239-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLORCENILDE VARGAS PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	INGRID MARCELA ZARATE PICO
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00245-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible a folio 50 y ss del expediente digital y a la Dra. **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con la C.C. N° 1.014.248.494 y portadora de la T.P. 278.610 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido visible a folio 49 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGRID MARCELA ZARATE P.
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
Radicado: 2019-0245-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 de julio de 2020.**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS YANETH SUÁREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como medios exceptivos los que denominó como: (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (iii) improcedencia de la indexación; (vi) no procedencia de la condena en costas; (v) prescripción; y (vi) genérica.

A pesar de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto las demás se tratan de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho reclamados en cada uno de los procesos, y por tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquellas se decidirán con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Ahora, sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción, también planteada, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por el demandante dentro del proceso de la referencia.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la vinculación del litisconsorte se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de las cesantía.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este –*Municipio de Bucaramanga*– actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

Además, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegado de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al ***principio de colaboración*** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN de VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, falta de legitimación y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como pruebas aportadas por la parte actora-*, la documentación suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de **VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **RUTRH NELLY GUTIERREZ CERON** identificada con la C.C. No. 52.238.761 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 214.297 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible de folios 57 a 70 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 23 DE JULIO DE 2020 HENRY PALENCIA RAMÍREZ SECRETARIO
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN HERNÁNDO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO MATEUS MATEUS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones las excepciones que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”.**

En este orden, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa sobre la solicitud de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, la cual se sustenta en que no fue vinculada dentro del trámite la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, quien fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Al respecto, se tiene que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989¹**, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman los demandantes, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989²**, sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por las demandantes dentro de cada uno de los medios de control acá analizados.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como prueba aportada por la parte actora-*, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; información que es suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.
⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO MATEUS MATEUS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0257-00

CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

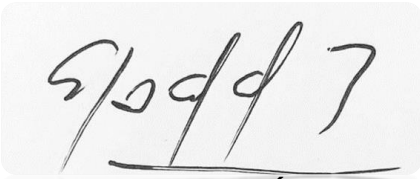
SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciere a su homologa **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** identificada con la c.c. No. 1.014.248.494 y tarjeta profesional No. 278.610 del C.S. de la J., conforme al poder visible de folios 44 a 60 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINALDO MATEUS MATEUS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0257-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY MÉNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

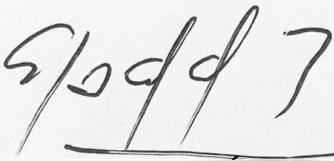
Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0261-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PARRA DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00268-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO PIMIENTO URIBE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLY PATRICIA LIZARAZO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-, sin embargo se advierte que la entidad demandada **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

De otra parte es del caso precisar, que revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso -*como pruebas aportadas por la parte actora*-, la documentación suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al

vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** identificada con la C.C. No. 1.014.248.494 de Bogota, y portadora de la T.P. No. 278.610 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible de folios 62 a 71 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 23 DE JULIO DE 2020 HENRY PALENCIA RAMÍREZ SECRETARIO
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR REINALDO RIVERRO ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

DEMANDANTE: HENRY ACEROS DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00281-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se propone como excepción la que denominó **VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**, y solicita en este acápite, se vincule al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Aduce que conforme a la ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, y por lo tanto no existe nexo causal ni intervención del Ministerio de Educación en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pensión pretendida.

Esta excepción se resolverá de manera conjunta con la de **RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual sustenta manifestando que en los términos del artículo 61 del CGP, debe vincularse al presente medio de control a la entidad territorial que expidió el acto administrativo que se debate, al ser quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales de la docente demandante.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que reclama el demandante, en tanto dicha

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud del **principio de colaboración** entre entidades. De allí, que la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aun cuando la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ella hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamamiento en garantía, en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

Conforme a lo expuesto, se declararán **NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES** denominadas **VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuestas por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por consiguiente, no se accederá a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

En cuanto a la excepción de **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**, la sustentó señalando que el acto acusado se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demandante, y la de **INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**, en que las pretensiones de la demanda no tienen sustento jurídico para que se acceda a ellas. Respecto a la que denominó como **COBRO DE LO NO DEBIDO** indicó que la negativa al reconocimiento de la pensión de jubilación se ajustó a derecho, sin que sea procedente su reconocimiento, y en cuanto a la **GENÉRICA**, solicitó se declare de oficio cualquier otra excepción que se advierta.

De lo anterior, se puede advertir que las causales señaladas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo cual este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY ACEROS DURAN
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2019-0281-00

estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las **EXCEPCIONES** denominadas **VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

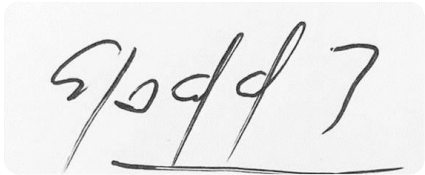
SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible a folio 73 y ss del expediente digital y a la Dra. **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la C.C. N° 1.118.528.863 y portadora de la T.P. 278.713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido visible a folio 81 del expediente digital.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY ACEROS DURAN
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.
Radicado: 2019-0281-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 de julio de 2020**.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00284-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUALDRÓN MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA BIBIANA CARREÑO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0287-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones las excepciones que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”**, **“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”**, **“NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“GENÉRICA”**.

En este orden, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa sobre la solicitud de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, la cual se sustenta en que no fue vinculada dentro del trámite la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, quien fue la encargada de proferir los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las correspondientes cesantías.

Al respecto, se tiene que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989¹**, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman los demandantes, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989²**, sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al ***principio de colaboración*** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

del Magisterio corresponde a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por las demandantes dentro de cada uno de los medios de control acá analizados.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como prueba aportada por la parte actora-*, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; información que es suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.
⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0287-00

CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

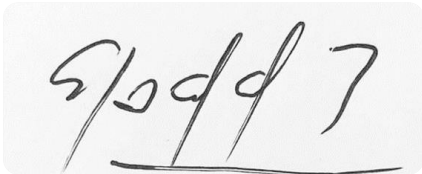
SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciere a su homologa **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con la c.c. No. 53.064.077 y tarjeta profesional No. 190.316 del C.S. de la J., conforme al poder visible de folios 80 a 92 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0287-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ARMANDO VIZCAINO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00291-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó **“ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCION Y A LA LEY”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y OBLIGACION RECLAMADA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, e “INNOMINADA Y GENÉRICA”**

En cuanto a las excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso las pruebas necesarias para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

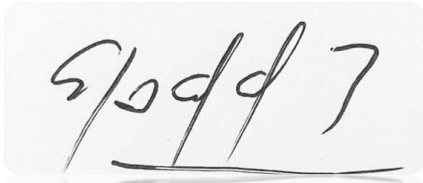
PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **MONICA JULIANA BÁEZ MELENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.514.199 y portadora de la tarjeta profesional N° 174.882 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 53 del expediente digital.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.355.583 y portador de la tarjeta profesional N° 237.645 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO VIZCAINO SOLANO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Radicado: 2019-00291-00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0292-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KARIN PATRICIA GOMEZ BOLIVAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

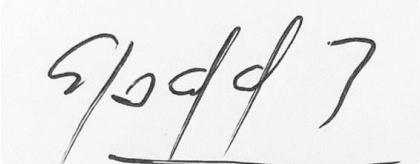
Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0295-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAQUEL RUEDA RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS SANTIAGO VILLANUEVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones las excepciones que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”**, **“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO”**, y **“GENÉRICA”**.

En este orden, el Despacho advierte que las excepciones propuestas no deben ser resueltas en esta etapa procesal, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*; no obstante, frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia de los derechos reclamados por las demandantes dentro de cada uno de los medios de control acá analizados.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso -*como prueba aportada por la parte actora*-, la documentación completa relacionada con la tramitación del auxilio de cesantías, en la que se incluye el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, la certificación de pago de las sumas reconocidas y la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías; información que es suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

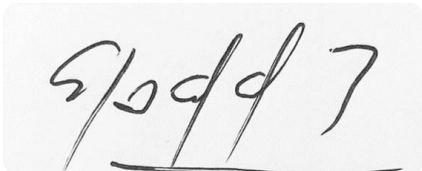
PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **ALEX MEDARDO VASQUEZ ARCINIEGAS** identificado con la c.c. No. 13.718.257, y portador de la T.P. No. 137.839 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder visible de folio 71 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300320190031400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS
ACCIONADO: JHON FREDY PÉREZ TORRES

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Habiendo dado cumplimiento a lo contemplado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

Así las cosas, se tiene que la parte actora en su escrito de demanda peticionó la suspensión provisional de la Resolución No. 196 de fecha 6 de febrero de 2017, por medio del cual se efectuó el nombramiento del docente JHON FREDY PÉREZ TORRES, pues a su juicio, el demandado no acreditó a tiempo el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para ocupar la plaza respectiva.

Pues bien, en cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que esta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. De igual manera, debe decirse que aquella reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profieran en ejercicio de la función administrativa.

Entonces, para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre el acto y la norma legal o constitucional en que debe fundarse.

Entrando a estudiar el caso concreto que ocupa la atención de este Despacho Judicial, de conformidad con los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, considera este Juzgado que no es posible acceder a la suspensión provisional deprecada, pues *prima facie* no se evidencia una disposición legal o constitucional que de manera clara e irrefutable lleve a concluir que el acto presuntamente viciado de nulidad deba ser suspendido hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad planteada en el presente medio de control.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 231 permite que el Juez realice un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que, el análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejuizgamiento; por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente como lo exige la norma en cita, no hay lugar al decreto de medida cautelar deprecada, pues se insiste, requeriría un estudio no solo legal, sino constitucional, hermenéutico y probatorio para su decreto, contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el C.P.A.C.A.

Además de lo anterior, se considera pertinente indicar que de accederse a la solicitud de suspensión provisional del acto en comento, se podría vulnerar el derecho fundamental al mínimo vital del demandado, pues del material probatorio obrante en el plenario, se pudo determinar que esta es la única actividad económica que el accionado puede ejercer en virtud de la condición del cargo en el que fue nombrado, pues se trata de aquellos cargos de docente de dedicación de tiempo completo, adscrito a la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias de la UIS.

Nótese que una de las consecuencias de acceder a la medida cautelar solicitada, sería muy posiblemente despojarlo de percibir su único ingreso para su sostenimiento y el de su familia, sin que existiese una decisión de fondo para el caso; además, se menciona que no se acreditó en la demanda que con el pago de la asignación del docente se esté ocasionando un perjuicio irremediable a la entidad demandante, quien contaría con otras herramientas jurídicas para perseguir la devolución de los dineros que ha cancelado al docente por la prestación de sus servicios a la UIS.

Así las cosas, se reitera que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional pretendida por la parte actora, ya que para determinar la posible ilegalidad de los actos administrativos acusados, es menester emprender un estudio de fondo de los mismos, al no ser manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite ordinario del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	68001-3333-003-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ROJAS ESPITIA
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción previa la **CADUCIDAD**, manifestando que el accionante se desvinculó de la institución el día 30 de abril de 2018 por tener derecho a la pensión y que por ello sus pretensiones tendientes a la reliquidación de las cesantías y del salario cuando estuvo en actividad, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta operadora judicial, indicando que esta última dejó de ser prestación periódica para convertirse en unitaria y en tal sentido, ha debido demandar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto que le negó dicho reconocimiento.

Al respecto ha de señalarse por el despacho, que en efecto está llamada a prosperar la excepción, en relación a la pretensión de reliquidación de auxilio de cesantías, acogiendo los argumentos de la entidad demandada, como quiera que no se trata esta de una prestación periódica sino de una prestación unitaria tal y como lo ha señalado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado¹, pues pese a que su liquidación se haga de manera anual o en su defecto al retiro del empleado, es a partir del momento de la expedición del acto de reconocimiento que se cuentan términos para que el interesado acuda a la sede judicial a solicitar la declaratoria de nulidad del mismo, en el evento de que no se encuentre conforme con la liquidación realizada.

No ocurre lo mismo con la pretensión de incrementar el salario o asignación de retiro del actor, pues por percibirlo mensualmente es una prestación periódica y por consiguiente puede pedir su reliquidación en cualquier tiempo.

Conforme a lo anterior, se **DECLARA PROBADA la excepción de caducidad, únicamente respecto de la pretensión tendiente a la -reliquidación de auxilio de cesantías-** y frente a ella no se hará pronunciamiento alguno en adelante.

En atención a las anteriores consideraciones, el despacho queda relevado de estudiar la excepción previa denominada por la parte demandada como **-INEPTITUD DE LA DEMANDA**

¹ Providencia de fecha 27 de marzo de 2008. M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Exp. No. 15001-23-31-000-1999-00914-01.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA EN LA CUAL SOLICITA TAMBIÉN LA RELIQUIDACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS, POR NO HABER DEMANDO EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL LE FUERON RECONOCIDAS-, pues se insiste que esta pretensión no va a ser analizada al momento de resolver la litis del presente proceso, toda vez que frente a la misma se declaró probado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto a la excepción de **INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, la entidad demandada argumentó que lo que se pretende en el presente medio de control es la reliquidación de salarios por el tiempo que permaneció el señor ROJAS ESPITIA en actividad, aspecto que a su juicio puede ser conciliable, y que por lo tanto debió solicitarse ante los delegados del Ministerio Público con la finalidad de agotar el trámite prejudicial.

Pues bien, debe manifestarse que esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que, *-tal y como se ha reiterado en diversos pronunciamientos de la jurisdicción contenciosa administrativa-*, no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en procesos en los que se debatan asuntos laborales, incluyendo los correspondientes al reajuste.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha indicado que *“Tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto el asunto en cuestión sea conciliable; no obstante, dicho requisito no opera tratándose de asuntos contenciosos administrativo-laborales, donde el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad. De allí concluyó que no es razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos”*².

Así las cosas, atendiendo lo atrás establecido y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende a través del presente medio de control, obtener el reajuste de su asignación salarial, resulta improcedente exigir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad pues se reitera, es un asunto que no puede ser dispuesto por la voluntad de las partes, y por ende no puede ser conciliado.

Finalmente, frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**, ésta será decidida junto con la decisión de fondo que se adopte, pues solo en el eventual caso de acceder a las pretensiones elevadas en la demanda, podrá hablarse de un derecho reconocido susceptible de ser afectado por este fenómeno jurídico ante la inactividad prolongada del demandante.

Por lo demás, encuentra el Despacho que no se formularon otras excepciones previas, ni las de cosa juzgada, transacción, conciliación o falta de legitimación en la causa a las que alude el

² Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 2012-01393 (23702015), Sentencia del 1º de febrero de 2018, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. en curso del proceso, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como pruebas aportadas por la parte demandante y demandada-*, la documentación suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción de caducidad únicamente respecto de la pretensión tendiente a la -reliquidación de auxilio de cesantías, propuesta por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN de INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuesta por la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO**, identificada con C.C. N° 63.532.232 de Bucaramanga y

RADICADO: 68001-3333-003-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS ESPITIA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

portadora de la T.P. No. 142.172 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible de folios 56 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDINSON LEON MESA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00032-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **LUIS EDINSON LEON MESA** contra **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a **LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que allegue dos (02) copias del auto admisorio, a efectos de realizar las notificaciones del caso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la Tarjeta Profesional

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDINSON LEON MESA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00032-00

No. 85.277 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 de julio de 2020**.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2017-0202-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA
DEMANDADO:	JOHANNA MARCELA PINZON y JULIAN MAURICIO PINZON GUEVARA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra en primer lugar que el demandado **JULIAN MAURICIO PINZON GUEVARA** propone las excepciones que denominó como **“INEXISTENCIA DE DOLO Y CULPA GRAVE”** y **“GENERICA”**; por su parte el curador ad-litem de la señora **JOHANNA MARCELA PINZON**, plantea las de **“ASUSENCIA DE RESPONSABILIDAD”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE LA ACCIONANTE INVOCA EN APOYO DE SUS PRETENSIONES Y FLAA DE APLICACIÓN DE LAS QUE CORRESPONDEN”**, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA VULNERACIÓN – NO EXISTEN PRUEBAS QUE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA”** y **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD”**.

En cuanto a las excepciones propuestas, es del caso precisar que el Despacho solo se pronunciará en esta etapa sobre las de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD”** propuestas por el curador ad-litem de la señora **JOHANNA MARCELA PINZON**. Lo anterior, como quiera que las demás planteadas no tienen la característica de ser excepciones previas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocer los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

En este orden, respecto de la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, se señala en el escrito de contestación que no era clara la situación contractual de la demandada **JOHANNA MARCELA PINZÓN**, como quiera que la profesional del derecho había sido contratada para prestar los servicios de salud de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA, a través de la empresa COOPROASALUD.

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA
Demandado: JOHANNA MARCELA PINZON Y JULIAN MAURICIO PINZON GUEVARA
Radicado: 2017-0202-00

Para resolver la excepción planteada resulta pertinente acudir a lo dispuesto por la Ley 678 de 2001, que definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ser ejercida por la Administración en contra del **servidor o ex servidor público** que como consecuencia de **su conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Al descender al caso materia de estudio se tiene que la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA** promovió el medio de control de repetición en contra de la **Dra. JOHANNA MARCELA PINZÓN** al considerar que ésta, cuando se desempeñó como médico general en la entidad, actuó con culpa grave o dolo al momento de prestar el servicio médico que causó la muerte del niño **FABIÁN LEONARDO ORTIZ MORENO** (q.e.p.d), que conllevó a que se condenará a la entidad demandante en sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso de reparación directa radicado con el No. 2011-666-00, por parte del Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga y en la cual se declaró la responsabilidad de la ADMINISTRACIÓN, condenando al pago de perjuicios causados a la familia, en cuantía de \$275.498.592,77, cuyo reembolso se pretende mediante la presente acción judicial.

Ahora bien, una lectura cuidadosa de la referida sentencia emitida por esta Jurisdicción, permite establecer que en efecto, el título por el cual se imputó responsabilidad patrimonial a la administración fue el de “falla en el servicio médico” al ser administrado un fármaco para el tratamiento de Amigdalitis Aguda que presentaba el menor que ingreso al servicio de urgencia el 31 de mayo de 2015, y que condujo a un shock anafiláctico y a la posterior muerte del paciente.

Obra en el informativo, copia de la historia clínica del menor **FABIÁN LEONARDO ORTIZ MORENO** (q.e.p.d), en la que se realiza recuento del tratamiento médico que le fue dado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA (fls. 108-149 del expediente digital).

Así mismo se aportó al proceso, certificación expedida por la Subgerente Administrativa de la ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA, en la que se hace constar que la Dra. **JOHANA MARCELA PINZON CARDENAS** se desempeñó como médico general vinculada a la cooperativa de trabajadores profesionales, auxiliares y administrativos de la salud C.T.A. COOPROASALUD a través de contratos de servicios profesionales, según contratos de tercerización (fls. 42 a 46 del expediente digital), en los siguientes periodos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales y técnicos No. 030 de 2009, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2009.
- Contrato de prestación de servicios profesionales y técnicos No. 011 de 2010, del 1 de enero al 31 de marzo de 2010.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

- **Contrato de tercerización No. 062 de 2010 celebrado entre la ESE Hospital Regional García Rovira y COOPROSALUD, del 1 de abril al 31 de octubre de 2010.**

De la documentación acabada de relacionar, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva, logra concluir el Despacho que, tal y como lo esgrimió la defensa, no existen razones de hecho o de derecho que permitan la vinculación de la señora **JOHANNA MARCELA PINZON CARDENAS** al presente juicio, pues si bien prestaba servicios médicos a la entidad demandante, su vinculación tenía origen en un contrato de tercerización laboral, que fue suscrito entre la **ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA** y la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES PROFESIONALES, AUXILIARES Y ADMINISTRATIVOS DE SALUD CTA COOPROSALUD**; es decir, que la señora **JOHANNA MARCELA PINZON CARDENAS** no era una contratista directa de la entidad demandante, requisito este *sine quantum* para que se pueda analizar si la condena impuesta puede ser repetida en su contra, tal y como claramente lo evidenciaron los documentos allegados al plenario.

En efecto, con la certificación expedida por la Subgerente Administrativa de la ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA, quedó suficientemente demostrado que la hoy demandada **JOHANNA MARCELA PINZON CARDENAS** NO tenía la calidad de contratista de la demandante, es decir no se acredita el primer elemento necesario para la declaratoria de repetición, cual es, tener la calidad de agente del Estado¹.

Por consiguiente, en criterio del Despacho no tiene sustento alguno la afirmación efectuada en el libelo demandatorio que le atribuye responsabilidad patrimonial a la **Dra. JOHANNA MARCELA PINZON CARDENAS**, por cuanto, tal y como se indicó, la misma no tiene la calidad de agente del estado, al no haber suscrito contrato de prestación de servicios de manera directa con la **ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA**, con lo cual, queda demostrada en este caso, **la falta de legitimación en la causa por pasiva**, situación que imposibilita continuar con el proceso con relación a la señora **PINZON CARDENAS**, en la medida en que no se cumplen con los presupuestos descritos en la Ley 678 de 2001, necesarios para la procedencia de la acción.

Cabe señalar que la declaratoria de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la Doctora **JOHANNA MARCELA PINZON CARDENAS** no conlleva a la integración del contradictorio o vinculación de otros demandados –*figura entendida como la concurrencia de varios sujetos que se encuentran vinculados por una única “relación jurídico sustancial”, lo que amerita su concurrencia al proceso a efectos de tomar una decisión uniforme-*, pues lo que se avizora es que se formuló de manera indebida la acción por parte de la **ESE HOSPITAL REGIONAL GARCÍA**

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA, Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2016, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 68001233100020090036201 (54394)

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA
Demandado: JOHANNA MARCELA PINZON Y JULIAN MAURICIO PINZON GUEVARA
Radicado: 2017-0202-00

ROVIRA, quien encausó la demanda en contra de quien no tuvo injerencia en la condena impuesta al Estado.

Acorde con el análisis expuesto, y al configurarse la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la **Dra. JOHANNA MARCELA PINZON CARDENAS**, se dispone continuar el presente medio de control con relación al **Dr. JULIAN MAURICIO PINZON GUEVARA**.

Frente a la excepción de **“CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN”**, propuesta por el curador ad-litem de la Dra. JOHANNA MARCELA PINZON CARDENAS, la misma no será analizada en esta oportunidad como quiera que en la presente providencia fue declarada a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como prueba aportada por la parte actora-*, la información suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la **EXCEPCIÓN** de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la **Dra. JOHANNA MARCELA PINZON CARDENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **Dra. JOHANNA MARCELA PINZON CARDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

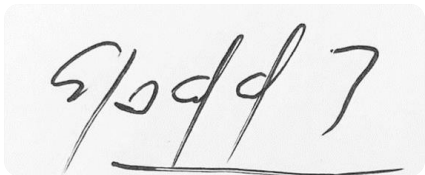
*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA
Demandado: JOHANNA MARCELA PINZON Y JULIAN MAURICIO PINZON GUEVARA
Radicado: 2017-0202-00

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **EMILSE PINEDA QUIROGA** identificada con la c.c. No. 1.020.772.440, y portadora de la T.P. No. 283.770 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada JULIAN MAURICIO PINZON GUEVARA, conforme al poder visible de folio 169 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **23 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO